

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 - DÉNIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001393/2021 - P

Demandant
Procurador:
Demandado
Procurador:

S E N T E N C I A N° 129/2023

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª

Lugar: DÉNIA

Fecha: veinte de abril de dos mil veintitrés

PARTE DEMANDANTE:

Abogado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA BANCO CETELEM SA

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

Vistos por mí, María del Carmen Ramis Alario, magistrada del juzgado de primera instancia número 1 de Denia los presentes autos de juicio ordinario n.º 1393/2021, seguidos por la demanda interpuesta por el procurador Sr. _____, en nombre y representación de **D** _____, bajo la dirección letrada de Don JOSE CARLOS GÓMEZ FERNANDEZ; y dirigida contra la entidad BANCO CETELEM SA representada procesalmente por el procurador don _____, y defendida por el letrado don _____, sobre ACCIÓN DE NULIDAD POR NO SUPERAR EL DOBLE FILTRO DE TRANSPARENCIA del contrato de crédito al consumo de fecha 6 de abril de 2016 y de forma subsidiaria ACCIÓN DE NULIDAD POR USURA y también, de forma subsidiaria, ACCIÓN DE NULIDAD POR ABUSIVIDAD de condiciones generales de la contratación, contra BANCO CETELEM, S.A., con acumulación en todos los casos de solicitud de condena de cantidad, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Por turno de reparto correspondió a este juzgado el conocimiento de la precedente demanda de juicio ordinario presentada en decanato el día 10-02-2021, en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia. Y, SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad del contrato por usura. Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de penalización por impago, y en todo caso condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

Segundo. - Admitida a trámite la demanda por decreto se ordenó emplazar a la parte demandada, para que en el término de veinte días compareciera en los autos y contestara a la demanda. Personada la parte demanda y formulada en tiempo y forma la contestación a la demanda interesando la desestimación de esta, se dictó resolución citando a las partes para la celebración de la Audiencia Previa a celebrar el día de hoy.

Tercero. - El día señalado tuvo lugar la Audiencia previa a la que comparecieron las partes con representación procesal y defensa letrada. Abierto el acto, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se fijaron los hechos controvertidos y según lo solicitado se recibió el pleito a prueba. La actora propuso documental. La demandada propuso documental. Admitida la prueba propuesta y siendo únicamente prueba documental, tras su admisión se formularon por las partes conclusiones y se declararon los autos conclusos, sin necesidad de juicio, y a la vista para dictar sentencia.

Cuarto. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora promueve el presente procedimiento, ejercitando con carácter principal acción de declaración de nulidad del contrato de crédito al consumo de fecha 6 de abril de 2016 con carácter principal por falta de transparencia y negociación y subsidiariamente por ser usurario el interés remuneratorio fijado, y subsidiariamente la nulidad por abusivas de ciertas cláusulas del contrato en concreto, la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de penalización por impago. Todo ello con los efectos del artículo 1303 del CC y del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, consecuencias que en concreto determina en la obligación del actor de únicamente devolver el principal recibido y la obligación de la demandada de devolver en su caso las cantidades percibidas en concepto de intereses y de comisiones

En lo fundamental la parte actora basa su demanda en el indebido por inexistente control de incorporación y transparencia de las cláusulas contractuales la existencia de intereses usurarios atendido el porcentaje de los pactados en un T.A.E. del 19'55 % más un 5 % de disposiciones en efectivo, y la existencia de otras cláusulas abusivas como las referidas a comisiones.

Expone en la demanda que suscribió el contrato actuando en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, como consumidor, desconociendo su funcionamiento con anterioridad a su suscripción en un centro comercial dada la falta de exposición de su funcionamiento al momento de la contratación en que no se le entregó copia del contrato y en el que solo se le señalaron las condiciones ventajosas de su contratación, conocimiento que únicamente alcanzaba a saber que se le concedía una línea de crédito por cuantía de 1200 € que se financiaba con el pago de unas cuotas mensuales y el pago de un interés remuneratorio aplicable a las cantidades dispuestas, cantidades que devolvería cómodamente en pequeñas cuotas, pagando un interés remuneratorio, pero desconociendo que se le iba a aplicar un interés tan elevado como el que se le ha aplicado por cada operación, así como desconociendo las consecuencias que se derivaban de suscribir la modalidad de pago aplazado.

Frente a lo anterior, la parte demandada se opone, solicitando la integra desestimación de la demanda, señala que el contrato de préstamo se concedía por la utilización de una tarjeta de crédito, que se le entregó copia del contrato al actor, que se le

explicó perfectamente su conocimiento tanto al contratar como posteriormente al entregarle los recibos mensuales, señalando que a la vista de la redacción del contrato el actor podía perfectamente ser conocedor de las consecuencias que se derivaban del contrato. Estimado en todo caso que los intereses remuneratorios pactados no incumplen el control de transparencia y no son usurarios. Refiere igualmente que los intereses aplicados son similares a los que aplican otras entidades en contratos semejantes; que en el caso de autos no es aplicable el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y que no puede traspasarse la doctrina jurisprudencial del préstamo al consumo a este tipo de contratos. Para por último indicar que la pretensión derivada de las acciones ejercitadas solicitando la devolución de lo que señala indebidamente se ha abonado estaría prescrita.

Delimitados así los términos de la controversia procede hacer una serie de consideraciones jurídicas en cuanto a las cuestiones suscitadas.

SEGUNDO. – Siguiendo el orden de petición formulado por la actora procede en primer lugar entrar a resolver sobre si el contrato celebrado y en concreto la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y resto de cláusulas sobre gastos superan en su incorporación tanto el control de inclusión como el de transparencia y las consecuencias que de ello se derivan.

Visto el contenido de la demanda, realmente, ni la existencia del contrato, ni las disposiciones efectuadas por la parte actora son hechos controvertidos resultando en todo caso que de la documental aportada en su conjunto se desprende la veracidad de la relación contractual y ello sin perjuicio de que no se califique por la actora el contrato de crédito al consumo celebrado como de tarjeta de crédito revolving.

Partiendo de la documental aportada cabe concluir que nos encontramos ante un contrato que podríamos denominar de adhesión o de condiciones generales de la contratación, calificación que realmente no resulta controvertida, al igual que tampoco lo resulta que se ha concertado con un consumidor y que en tal condición a utilizado la tarjeta, procede analizar primeramente si en el caso que nos ocupa era necesario el control de inclusión y de transparencia y, en su caso, si se cumplió dado que ésta es una de las

cuestiones controvertidas entre las partes. La actora sostiene que no en tanto que la parte demandada considera que sí se cumplió el control de transparencia.

El denominado control de transparencia tiene su fundamento inmediato en lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores cuando dispone textualmente que “la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

De lo anterior, cabe colegir directamente que, en principio, no se puede controlar el equilibrio de aquellas cláusulas que sean fundamentales, es decir, que contribuyan a perfilar el objeto esencial de los contratos porque no cabe un control del precio y la contraprestación, al operar respecto de estos elementos el principio de autonomía de la voluntad. Ahora bien, sí es factible este control por parte del Juez cuando, aun tratándose de cláusulas definidoras del objeto esencial, se hubieren introducido en el contrato con falta de transparencia. Así lo dispuso la Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, con referencia a la anterior 406/2012, de 18 de junio (Nº de recurso 1217/2013), y reitera la Sentencia del Tribunal Supremo 138/2015, de 24 de marzo de 2015 (Nº recurso 1765/2013).

En efecto, para el Tribunal Supremo, el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo (en el caso concreto, la STS 241/2013, se refería a la cláusula suelo) no se extiende al equilibrio de las contraprestaciones, que identifica con el objeto principal del contrato, por tanto, no cabe un control del precio. En el mismo sentido, la STJUE de 30 de abril de 2014 (asunto C-26/13), y de 26 de febrero de 2015 (asunto C-143/13).

Sin embargo, esto último no significa que el sistema no las someta al doble control de transparencia; este doble control, tal y como recuerda la STS 241/2013 y confirma la STS 138/2015, consiste en que, además del control de incorporación que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, existe un control abstracto que tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o el sacrificio patrimonial

realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. Por ello, tal y como ha tenido ocasión de puntualizar el Tribunal Supremo, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas.

En este contexto, es preciso algo más, a saber, que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

Puede afirmarse tal y como sostiene la demandada que el interés remuneratorio es libre y así lo establece el artículo 315 Código de comercio. Ese interés ordinario como señala la demandada no es susceptible de control de su carácter abusivo por afectar a un elemento esencial del contrato (art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE), el precio del servicio o del capital prestado, salvo que la cláusula no sea transparente (STS 241/2013, de 9 mayo y 265/2015, de 22 de abril), lo que incide de manera directa en la prestación del consentimiento por el consumidor que debe poder conocer el sacrificio económico que asume y permitirle comparar las ofertas de las entidades de crédito para dar su voto en el mercado a la que le resulte más favorable.

Resolviendo sobre esta primera cuestión cabe concluir que al encontrarnos ante condiciones generales de la contratación, debe incidirse en el especial deber de información que debe presidir la contratación crediticia, debiendo las entidades que operan en este ámbito dotar de claridad y transparencia a las operaciones que realizan, por la especial complejidad que presenta el sector financiero y la contratación en masa, pesando sobre ellas la carga de probar el cumplimiento de ese deber. Y a la vista de la documental aportada se concluye que no se ha cumplido con el filtro de incorporación al que se refieren los artículos 5.5 y 7 de la LCGC, por cuanto si bien el actor disponía del condicionado de la oferta del contrato y la posibilidad de examinarlo, a la vista del documento número uno y dos de la contestación a la

demanda, el tipo de letra utilizado resulta prácticamente ilegible, habiendo mantenido la jurisprudencia menor en relación con modelos de contrato similares al que ahora nos ocupa que el citado tipo de letra impide que el consumidor pueda atender al contenido del clausulado y examinar detenidamente sus estipulaciones; llegando incluso a afirmar que no se alcanza otra razón para presentar el contrato de este modo que el buscar deliberadamente la imposibilidad real de su comprensión, exigente de un intensísimo y penoso esfuerzo que no resulta exigible para el consumidor medio (Sentencia de la AP Pontevedra de 18 de mayo de 2017). Sin que en todo caso se haya practicado prueba alguna por la que se acredite que se ha suplido dicha omisión con algún tipo de información precontractual.

Sin perjuicio de ello, y aun en el supuesto de considerar, a meros efectos dialécticos, que el consumidor conoció las condiciones del contrato y que éstas superan el control de incorporación, en ningún caso superaría el doble control de transparencia o control de contenido, en cuanto exige que el consumidor tenga conciencia de la carga económica real que representa el contrato. Debiendo valorarse que las cláusulas económicas del contrato, a pesar de recoger el tipo de interés aplicable, comisiones, penalizaciones por descubierto, y otros gastos, no resultan inteligibles para un consumidor medio que, como ocurre en el caso del actor, no consta tuviera conocimientos financieros. Apreciando que, incluso en el caso de haber procedido, a pesar del diminuto tamaño de la letra empleada, a una lectura detenida del condicionado, no habría podido representarse el coste de la operación. En particular no se explican debidamente las consecuencias económicas que conlleva la modalidad de pago aplazado, consistente en abonar una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto, cuota que ni siquiera se precisaba, de manera que prácticamente solo se amortizaban intereses, sin reducir el capital.

Así señala la demandada de una forma muy clara en que consiste un contrato de tarjeta revolving, así indica que este tipo de contrato es muy sencillo de comprender e indica que cualquier consumidor medio conoce la diferencia entre un préstamo, una tarjeta de débito y una de crédito y que así mismo, cualquier consumidor medio es consciente de que, dependiendo del tipo de tarjeta de crédito, podrá devolver el capital dispuesto o bien en el mes siguiente a disponer de su crédito, o aplazando las compras en cuotas, en cuyo caso, tendrá que abonar unos intereses y comisiones. Tras ello señala que dentro de esta última modalidad de tarjetas de crédito con pago aplazado se encuentran los denominados créditos

renovables (o revolving) en los que las cuotas que los clientes pagan mes a mes vuelven a integrarse o a incorporarse al crédito (que se renueva o repone) estando otra vez disponibles para futuras compras. Un crédito de operativa “revolving” se configura como una modalidad de crédito que se caracteriza por su carácter rotativo, es decir, el límite del crédito se reducirá en la medida en que el cliente solicite disposiciones, y aumentará cuando ésta se vaya amortizando con el pago de las cuotas.

Pero de la lectura del contrato aportado, la claridad expuesta por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, no se deduce de su redacción, por cuanto en él se indica en los datos financieros, el importe de la línea de crédito máxima de 1200 €, que ha sido superada a pesar de pactarse el referido límite máximo, el importe de la mensualidad a pagar, por cuantía de 30 €, sin indicar ello como afecta al pago de en su caso mayor disposición que la cuantía expuesta, y tras ello se indica cual es el interés que se aplica, sin indicar dicho interés a que cantidad se aplicará. Por tanto efectivamente el actor al igual que cualquier otra persona que lea el referido contrato, desconoce la carga económica que se deduce del contrato. Conclusión que se ratifica a la vista de que en la propia contestación a la demanda se indica como importe total de utilización realizado, una cantidad distinta de la que se indica en el extracto aportado al indicar el crédito dispuesto, se indica en el contrato la prima mensual distinta de la que se indica en el extracto, y el importe total adeudado varía en cada una de las certificaciones y documentos aportados

Y como consecuencia derivada de ello la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y la de comisiones declaradas nulas determina que los intereses cobrados y las comisiones abonadas, en razón de tales cláusulas deberán ser devueltos al actor si los mismos han sido abonados, y en su caso en la cuantía abonada

Por lo expuesto declarada la nulidad del contrato por infringir el control de incorporación y de transparencia, pretensión principal ejercitada no procede entrar a resolver sobre las pretensiones accesorias

Procede indicar que ninguna de las conclusiones alcanzadas queda modificada por la alegada convalidación de la nulidad por los actos propios

No resulta controvertido que el demandado ha utilizado la tarjeta y así mismo que estuvo abonando los distintos recibos emitidos, pero el admitir lo expuesto no permite

concluir estimando como pretende la demandada que ello suponga una convalidación de la nulidad por los defectos que concurren se estiman en su inclusión ni por su abusividad, dado que dichos defectos se mantienen a pesar de las actuaciones expuestas.

Determinada la nulidad de las cláusulas del contrato por incumplir el deber de transparencia resta por concluir cual es la consecuencia que de ello se deriva.

En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, debe partirse de lo mencionado en el artículo 1303 del Código Civil, a cuyo tenor, “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”, tratándose, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 118/2012, de 13 de marzo, “de una propia restitutio in integrum, como consecuencia de haber quedado sin validez el título de la atribución patrimonial a que dieron lugar, dado que ésta se quedaba sin causa que la justifique, al modo de lo que sucedía con la “condictio in debiti”. Se trata del resultado natural de la propia nulidad de la reglamentación negocial que impuso el cumplimiento de la prestación debida por el adherente”.

Por tanto, declarada la nulidad del contrato y de las cláusulas, la consecuencia de tales declaraciones no es otra que la de condenar a la entidad demandada a la devolución de las cantidades que, en su caso, haya percibido dicha entidad en aplicación de las mentadas cláusulas debiendo solo restituir el actor el capital que se le haya prestado.

Y en el supuesto caso de que los pagos efectuados por el actor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste, vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés ni comisiones alguna.

Dado que solo existe un documento de los aportados por la demandada del que puede deducirse cual es la cantidad dispuesta por la actora, el relativo a movimientos, por cuanto del resto de documentos ninguna conclusión puede alcanzarse ante la falta de precisión de sus términos, de lo que se incluye y de lo que se debe, y tomando en cuenta el referido documento de movimientos, la parte actora solo debe devolver, las cantidades que en dicho documento se indican como de disposición en efectivo con cargo a la línea de crédito, así como las cantidades de las que ha dispuesto para la compra con la utilización de la referida tarjeta, y deberán descontarse las cantidades que por el mismo se han devuelto por la

utilización de la referida tarjeta o línea de crédito, sin poder incluirse como cantidades a devolver cantidad alguna por intereses comisiones o seguros.

Sin que pueda estimarse ha prescrito la pretensión de condena que solicita respecto de todos los pagos de conceptos distintos al capital, y ello en atención a la siguiente fundamentación

Debemos partir de la diferencia existente entre la nulidad y la anulabilidad de los contratos. Así, la anulabilidad presupone la apariencia de un contrato, que por reunir los requisitos del artículo 1261 del Código Civil, puede dejarse sin efecto, siempre que adolezca de alguno de los vicios que lo invalidan. En definitiva, el contrato existe, despliega efectos en tanto que no se proceda a su anulación, lo que queda al arbitrio de la parte que ha sufrido el vicio invalidante; siendo susceptible de convalidación, ex artículo 1310 del Código Civil. Por el contrario, el contrato nulo es aquél que no obstante la apariencia contractual generada, no existe, es ineficaz, y, por ello, declarada su nulidad, hay que reponer la situación de los contratantes al estado anterior a su concertación.

Es consolidada doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, entre otras podemos destacar la STS, Sala de lo Civil, núm. 539/2009, de 14 de julio, que ha sentado las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad por usura, señalando que: “El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención", como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos”.

Además, la inexistencia de prescripción ha sido expuesta por la citada jurisprudencia, que establece lo siguiente: “La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el

artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata”.

Ello ha sido reiterado por la Audiencia Provincial de Madrid, entre otra en la sentencia de la Sección 13ª, núm. 253/2021, de 10 de junio.

Aplicando la jurisprudencia citada al presente supuesto, no cabe más que concluir declarando como se ha indicado en las líneas previas que no concurre prescripción excepcionada. Y ello por cuanto debe tenerse en cuenta que cualquier efecto restitutorio nace de la declaración de la nulidad radical y absoluta del contrato usurario, que se realiza en la presente resolución, por tanto, sólo una vez declarada la nulidad del contrato, ha podido entrarse en el examen de prescripción alegada.

Y solo con la presente sentencia se ha declarado la nulidad del contrato. Por tanto el efecto restitutorio nace de la propia declaración de nulidad radical, sin que pueda apreciarse por tanto prescripción alguna de lo que la parte demandada identifica como una acción restitutoria independiente, cuando la obligación de restitución es el efecto ex lege de la nulidad que se declara y nace precisamente con esa declaración.

Por tanto procede como solicita la actora condenar a la demandada a abonar a la actora en su caso a las cantidades por el abonadas que superen el principal que se le haya prestado lo que se determinará en su caso, salvo determinación voluntaria de las partes en este proceso, en ejecución de sentencia

TERCERO. - Sobre los intereses la cantidad que en su momento se determine como objeto de condena devengará a cargo de la demandada la obligación de abonar los

intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil en relación con el 576 de la LEC.

CUARTO.- Sobre las costas. El artículo 394.1 LEC previene que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Por todo lo anterior, en virtud de los preceptos de legal aplicación, procede la estimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la demandada.

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales SR. _____, en nombre y representación de **D** _____, bajo la dirección letrada de Don JOSE CARLOS GÓMEZ FERNANDEZ; y dirigida contra la entidad BANCO CETELEM SA representada procesalmente por el procurador don _____ y defendida por el letrado don _____ y, en consecuencia, DECLARO la nulidad del contrato de 06-04-2016 suscrito entre las partes por infringir la inclusión de cláusulas tanto el control de incorporación como el de transparencia, estando en consecuencia el prestatario únicamente obligado a devolver la suma percibida, y en su virtud CONDENO a la entidad demandada a restituir a la parte actora todas las cantidades que en exceso haya percibido de lo que se corresponda con el capital prestado, lo que se determinará por las partes en los términos expuestos en la presente resolución. Incrementándose la referida

cantidad con los intereses en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero y con expresa imposición de costas a la demandada

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.